



CONVENCION
DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Distr.
LIMITADA

LOS/PCN/SCN.4/L.3
3 abril 1985
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL
DERECHO DEL MAR

Tercer período de sesiones
Comisión Especial 4

RESUMEN PREPARADO POR EL PRESIDENTE DE LOS NUEVOS
DEBATES CELEBRADOS SOBRE EL PROYECTO DE REGLAMENTO
DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR

1. La Comisión Especial decidió, de acuerdo con las recomendaciones de su Mesa, continuar su examen, artículo por artículo, del proyecto de reglamento del Tribunal (LOS/PCN/SCN.4/WP.2), de conformidad con su decisión que figura en el documento LOS/PCN/SCN.4/L.2, párrafo 1.

Parte III. El procedimiento contencioso

Sección C. Actuaciones ante el Tribunal

Subsección 2. Representación de las partes

2. Los artículos 47 a 49 del proyecto de reglamento del Tribunal, que tratan de los privilegios, inmunidades y facilidades de los agentes, consejeros y abogados de las partes ante el Tribunal, siguen la práctica del Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica Europea y no tienen equivalente en el reglamento de la Corte Internacional de Justicia (CIJ).

3. El párrafo 3 del artículo 42 del Estatuto de la CIJ, que forma parte integrante de la Carta de las Naciones Unidas, estipula que los agentes, los consejeros y los abogados de las partes ante la Corte gozarán de los privilegios e inmunidades necesarios para el libre desempeño de sus funciones.

4. La Convención sobre el Derecho del Mar no contiene disposiciones sobre privilegios, inmunidades y facilidades de los agentes, consejeros y abogados de las partes ante el Tribunal, que pueden ser Estados o entidades distintas de los

Estados. Inicialmente, las deliberaciones sobre la subsección 2 se centraron en si en el reglamento debían o no incluirse disposiciones de esta índole, a falta de disposiciones en la Convención.

Artículos 47 a 49

5. Se señaló a la tención la existencia de tres clases distintas de privilegios, inmunidades y facilidades de las partes ante el Tribunal, a saber, los que concedería el país huésped del Tribunal, los aplicables si el Tribunal se reunía y ejercía sus funciones fuera de su sede, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 3 del artículo 1 de su Estatuto, y los otorgados por otros Estados para que pudieran comparecer los agentes, consejeros y abogados ante el Tribunal, por ejemplo cuando se hallaran en tránsito.

Muchos opinaron que en los tres casos, los privilegios, inmunidades y facilidades sólo podían reclamarse cuando los Estados aceptaran expresamente otorgarlos, dado que afectaban a derechos soberanos importantes de los Estados. Por lo tanto, no podían ser establecidos unilateralmente por el Tribunal que, en virtud del artículo 16 de su Estatuto, dictaba sus propias normas y las podía modificar en cualquier momento sin el consentimiento de los Estados Partes.

6. Se llegó al acuerdo general de que la primera clase de privilegios e inmunidades, a saber, los otorgados por el país huésped, tendrían que ser tratados en el acuerdo relativo a la sede.

7. A petición de la Comisión Especial, el Representante Especial del Secretario General presentó un documento (LOS/PCN/SCN.4/CRP.8) en el que figuraba la información pertinente sobre la manera en que se habían establecido la segunda y la tercera clases de privilegios, inmunidades y facilidades para las partes ante la Corte Internacional de Justicia y otros tribunales internacionales.

8. Se llegó al acuerdo general de que debía hacerse un arreglo equivalente para que las partes comparecieran ante el Tribunal. Por lo tanto, cabía hacer una recomendación adecuada en el informe que se debía presentar a la reunión de los Estados Partes, de conformidad con el párrafo 10 de la resolución I, a fin de que en dicha reunión se pudieran tomar las medidas necesarias.

9. La Comisión Especial estuvo de acuerdo en que podían examinarse también estas cuestiones en una etapa posterior de su labor, en el contexto del tema 4 de su programa, sobre el acuerdo relativo a la sede, y del tema 2, sobre los arreglos relativos a los privilegios e inmunidades, y decidió volver a los proyectos de artículos 47, 48 y 49 después de las deliberaciones sustantivas sobre la cuestión, momento en el que también podría deliberar sobre si era necesario introducir en el reglamento algún tipo de disposición general sobre privilegios, inmunidades y facilidades.

/...

Artículo 50

10. A juicio de algunas delegaciones, este artículo otorgaba demasiado poder al Tribunal y las salas, dado que ni siquiera en el reglamento de la CIJ se preveía la exclusión de las actuaciones de un consejero o abogado. A juicio de otras delegaciones, debía mantenerse esta disposición, dado que tenía por objeto proteger la dignidad del Tribunal. Algunos consideraron que en el artículo se tenía que establecer detalladamente el procedimiento que debía seguirse para la exclusión de un consejero o abogado, a quien debía darse la oportunidad de defenderse. También se sugirió que había que diferenciar entre el Tribunal y las salas con respecto a tales decisiones.

11. Se señaló que debían armonizarse las expresiones "providencia" y "decisiones".

Artículo 51

12. Se llegó al acuerdo general de que debía suprimirse este artículo, dado que los profesores universitarios disfrutaban del mismo derecho de audiencia que los consejeros y los abogados.

Subsecciones 3 a 5

13. Al presentar las subsecciones 3 a 5, el Secretario señaló que el artículo 27 del Estatuto confería facultades al Tribunal para dictar las providencias necesarias para la dirección del proceso, decidir la forma y plazos en que cada parte deberá presentar sus alegatos y adoptar las medidas necesarias para la práctica de pruebas. El Estatuto no contenía disposiciones concretas sobre actuaciones escritas y orales, por lo tanto, los artículos 52 y 53 del reglamento establecían el marco dentro del cual los artículos 54 a 63 especificaban detalles sobre las actuaciones escritas y orales.

Subsección 3. Actuaciones

Artículo 52

14. Este artículo es muy similar al artículo 43 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. En él se estipula que las actuaciones constarán de dos fases: una escrita y otra oral; qué comprenderán las actuaciones escritas; que la comunicación se hará por conducto del Secretario, en el orden y dentro de los plazos fijados; que todo documento presentado por una de las partes será comunicado a la otra mediante copia certificada; y se enumera a las personas que podrán presentar testimonio o hacer uso de la palabra ante el Tribunal en las actuaciones orales.

/...

15. Una delegación sugirió que la relación de escritos del párrafo 2 no debía ser definitiva, sino sólo inclusiva. Otra sugirió que en el párrafo 4 debía determinarse a quién correspondía certificar las copias de esos escritos. Otras señalaron que el párrafo 1 del artículo 62 y otros artículos ya contenían disposiciones concretas al respecto.

16. Una delegación propuso que se enumerase en orden distinto a los testigos, peritos, agentes, consejeros y abogados, con objeto de reflejar su importancia en las actuaciones. En respuesta a una pregunta, el Secretario manifestó que la enumeración seguía el orden en que normalmente serían llamados a las actuaciones orales. Se manifestó la opinión de que el orden de la enumeración no debía quitar flexibilidad al Tribunal para determinar el orden de participación en las actuaciones.

17. Otra delegación dijo que la palabra "agentes" debía sustituirse por "representantes". Otras discreparon, señalando que la expresión "agente" se definía en el artículo 47 y se utilizaba en otros foros internacionales para designar a un representante de una parte.

Artículo 53

18. En relación con el artículo 53, se reiteró la propuesta de sustituir la palabra "agentes" por "representantes".

Subsección 4. Actuaciones escritas

19. Al presentar esta subsección, el Secretario señaló a la atención que los artículos 54 a 63 estaban basados en los artículos 44 a 53 del reglamento de la CIJ.

Artículo 54

20. Este artículo establece que el Presidente se debe cerciorar de las opiniones de las partes en lo que respecta a las cuestiones de procedimiento antes de que el Tribunal dicte las providencias necesarias para determinar, entre otras cosas, el número y el orden de presentación de los escritos, así como los plazos en que han de ser presentados.

21. Una delegación manifestó el deseo de que se simplificara el procedimiento, disponiendo que fuese el Presidente y no el Tribunal quien dictase las providencias. Se opusieron a esto varias delegaciones, que consideraban que las providencias eran muy importantes para las actuaciones y debían ser dictadas por el Tribunal colectivamente.

22. A la propuesta de que se suprimiera la referencia al "desacuerdo persistente" en el párrafo 4 se opusieron varias delegaciones, las cuales opinaban que el Tribunal sólo debía actuar en casos de desacuerdo persistente. Además, se señaló que la redacción de ese párrafo seguía fielmente la práctica de la CIJ, y que nada indicaba la necesidad de apartarse de esa práctica.

Artículo 55

23. Este proyecto de artículo establece el orden que deben seguir los escritos en los asuntos iniciados mediante una solicitud.

24. Con respecto al texto inglés, una delegación manifestó su preferencia por la expresión "memorandum" sobre "memorial". Algunas delegaciones objetaron que debía observarse fielmente la terminología del reglamento de la CIJ. Se manifestó la necesidad de armonizar la terminología de los textos en francés, inglés y ruso.

Artículo 56

25. Conforme a este artículo, los asuntos iniciados mediante la notificación de un compromiso entre las partes, el número y el orden de los escritos dependerán de lo estipulado en el compromiso, a menos que el Tribunal, después de cerciorarse de las opiniones de las partes, decida otra cosa.

26. Una delegación indicó que debía ser el Presidente y no el Tribunal quien tomase la decisión necesaria en ese caso, pero otra delegación se opuso a esta propuesta sobre la base de que esta disposición estaba basada en el párrafo 1 del artículo 46 del reglamento de la CIJ, y de que el asunto requería que el Tribunal tomase una decisión colectiva.

Artículo 57

27. Este artículo establece que el Tribunal podrá disponer en cualquier momento que se acumulen las actuaciones de dos o más asuntos, y que las actuaciones, incluidas las audiencias de testigos, se hagan en común.

28. Una delegación preguntó si la expresión "witnesses" utilizada en el texto inglés de este artículo incluía también a los "expert witnesses" a los que se refería el artículo 67 del proyecto de reglamento. El Secretario explicó que la expresión "witnesses" utilizada en el artículo 57 era general y podía interpretarse que incluía a ambas categorías de testigos.

Artículo 58

29. No se hicieron observaciones sobre este proyecto de artículo, que trata de los plazos para la terminación de cada una de las etapas de las actuaciones.

/...

Artículo 59

30. Este proyecto de artículo, que explica los componentes y el contenido de la demanda y de la contestación, no suscitó observaciones. No se propusieron enmiendas a este proyecto de artículo.

Artículo 60

31. No se formularon observaciones sobre este proyecto de artículo, que estipula qué documentos deben acompañar al original de cada escrito y la forma de esos documentos.

Artículo 61

32. Este proyecto de artículo trata de las situaciones en que se ha llegado a un acuerdo entre las partes sobre el idioma oficial en que se presentarán los escritos, y de aquellas en que no se ha llegado a tal acuerdo.

33. No se dieron por terminadas las deliberaciones, dado que esta cuestión está estrechamente relacionada con la relativa al número de idiomas oficiales que tendrá el Tribunal. Aunque el planteamiento de que debía limitarse el número de idiomas en aras de la eficiencia y la economía en las actividades del Tribunal recibió amplio apoyo, se hicieron las siguientes propuestas con respecto al número de idiomas oficiales del Tribunal:

- a) Debería utilizarse sólo un idioma oficial;
- b) Podrían utilizarse el francés y el inglés como idiomas oficiales, de acuerdo con la práctica de la CIJ;
- c) El Tribunal podría utilizar los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas y de la Convención.

34. Después de un intercambio inicial de opiniones, se llegó a un amplio acuerdo en que:

- a) La reunión de los Estados Partes que debe convocarse conforme al artículo 4 del Anexo VI de la Convención debe decidir cuántos idiomas oficiales deberá tener el Tribunal;
- b) La Comisión Preparatoria debe formular la recomendación pertinente a esa reunión; y
- c) El proyecto no debe redactarse de tal modo que se prejuzgue la decisión que debe tomarse en la reunión de los Estados Partes sobre los idiomas oficiales del Tribunal.

Artículo 62

35. Este artículo trata de la presentación de escritos y estipula los documentos que deben acompañar a los escritos.
36. Algunas delegaciones propusieron que se incluyera una referencia al párrafo 4 del artículo 52, relativo a la obligación de las partes de transmitir a la otra parte una copia certificada de cualquier escrito.
37. Con respecto al párrafo 2, que trata de la fecha para presentar un escrito, una delegación propuso que fuera la fecha del matasellos. Otras delegaciones se opusieron a esa propuesta sobre la base de que el proyecto seguía la práctica establecida desde hacía mucho tiempo por la CIJ, y la práctica internacional, y que el cambio produciría inseguridad con respecto a la fecha. Aunque a juicio de una delegación el Tribunal debía tener en cuenta la fecha del matasellos, otras delegaciones se remitieron al párrafo 3 del artículo 54, que daba flexibilidad al Tribunal para ampliar los plazos.
38. Las deliberaciones sobre el párrafo 3 se centraron en la última oración, que dispone que si el Secretario se encarga de la impresión de un escrito, esa impresión se hace bajo la responsabilidad de la parte de que se trate.
39. Aunque algunas delegaciones se mostraron a favor de la supresión de esa disposición, otras sugirieron que se aclarara que, si las partes respetaban los plazos, no incurrirían en responsabilidad alguna por cualquier demora producida en el Tribunal. Por otra parte, se afirmó que el Secretario no era responsable de la reproducción de los documentos de las partes.
40. La Secretaría propuso, a la luz de las deliberaciones y teniendo en cuenta la práctica reciente de la CIJ, los cambios introducidos en su reglamento y la eficacia de los métodos modernos de reproducción de documentos, que se volviese a redactar el párrafo 3 del artículo 62, de forma que se utilizara la expresión "reproducción" en lugar de "impresión" en la primera y última oraciones del párrafo, así como en la nota de pie de página 6 (LOS/PCN/SCN.4/1985/CRP.6). La propuesta se consideró aceptable.
41. Las deliberaciones sobre el párrafo 4 se centraron en la corrección de los errores u omisiones que puedan producirse en un documento con el consentimiento de la otra parte o con la venia del Presidente. Se sugirió que se suprimiera "omisiones", porque parecía quedar comprendida en la expresión "errores". Se formuló otra propuesta de que se sustituyese "slip" por "ommission" en el texto inglés. Varias delegaciones se opusieron a que hubiera cambio alguno por considerar que ello facilitaría la introducción de cambios improcedentes de fondo. Se hizo hincapié en que la expresión "errores u omisiones" denotaba errores tipográficos

/...

y otros errores de ese tipo. A juicio de muchas delegaciones, por esa razón y teniendo en cuenta que la expresión se había tomado de los dos textos oficiales del reglamento de la CIJ, donde nunca había planteado problemas, el párrafo 4 debía mantenerse tal como estaba. Se pidió a la Secretaría que adaptase los demás textos del proyecto a los textos en francés e inglés.

Artículo 63

42. El artículo trata de a quiénes debe facilitar el Tribunal copias de los escritos y de otros documentos.

43. En relación con el párrafo 1, se manifestó la opinión de que debía seguir estudiándose la cuestión del acceso a los escritos y documentos anexos de entidades distintas de los Estados. Una delegación señaló que sólo debían facilitarse a esas entidades los documentos relativos a las controversias producidas en relación con la Parte XI, respecto de las cuales dichas entidades tenían acceso al Tribunal.

Subsección 5. Actuaciones orales

Artículo 64

44. No se formularon observaciones sobre el párrafo 1, relativo a la fijación o el aplazamiento de la fecha de comienzo de las actuaciones orales.

45. Con respecto al párrafo 2, varias delegaciones propusieron que la prioridad otorgada en virtud del artículo 84 al Tribunal para fijar la fecha de comienzo o aplazar el comienzo de las actuaciones orales incluyese también una referencia a los artículos relativos a la pronta liberación de buques y de su tripulación.

46. A raíz de las propuestas formuladas por varias delegaciones, se llegó al acuerdo general de que debía volver a estudiarse el párrafo 2 después de haber examinado las medidas provisionales y la pronta liberación de buques y su tripulación. Una delegación propuso que se incluyera una disposición en el sentido de que se tuvieran en cuenta las opiniones de las partes.

47. Durante las deliberaciones sobre el párrafo 3, una delegación señaló que no debían otorgarse al Presidente facultades que normalmente correspondían al Tribunal como órgano colegiado, a menos que hubiese una necesidad urgentísima de hacerlo. Otras delegaciones no compartieron esa opinión.

Artículo 65

48. Las deliberaciones se centraron en el requisito de que, antes de decidir reunirse y ejercer sus funciones fuera de la sede, el Tribunal consultara a las partes. Algunas delegaciones propusieron subordinar esa decisión a la aprobación de las partes. Otras se opusieron a la propuesta, alegando que, según el artículo 1

/...

de su Estatuto, el Tribunal tenía poder discrecional absoluto, que no podía limitarse, para tomar esa decisión.

49. A ese respecto, se planteó la cuestión de si no convendría más incluir el contenido del artículo 65 en la subsección 3, a fin de abarcar las actuaciones orales y las escritas. Varias delegaciones opinaron que la ubicación actual de ese artículo era la más adecuada, ya que no había razón para que el Tribunal se reuniese en otro lugar durante la etapa de las actuaciones escritas.

Artículo 66

50. El artículo se relaciona con la presentación de nuevos documentos al Tribunal después de terminadas las actuaciones escritas. Con respecto al párrafo 1, relativo a las condiciones que se han de cumplir para la presentación de nuevos documentos, una delegación propuso que se estableciera un plazo para la presentación de estos documentos adicionales. Otra delegación se mostró a favor de suprimir las palabras "y de informar al Tribunal", alegando que en todo caso el Tribunal recibía todos los escritos.

51. El Secretario de la Comisión explicó que era necesario que el Secretario del Tribunal informase a éste sobre los documentos y copias que se entregasen al Secretario del Tribunal que a su vez los transmitiría a la otra parte, puesto que se trataba de la etapa posterior a la terminación de las actuaciones escritas.

52. Respecto del párrafo 2, que permite al Tribunal, a falta de consentimiento de la otra parte, autorizar la presentación de un documento si estima que éste es necesario, se propuso que se unificaran los párrafos 1 y 2; a juicio de algunas delegaciones, sin embargo, el párrafo 2 era innecesario, dado que la presentación de un documento después de terminadas las actuaciones escritas sólo podía tener lugar con el consentimiento de la otra parte o del Tribunal. Varias delegaciones no consideraron necesario introducir cambios a la redacción del párrafo.

53. No hubo intervenciones en relación con el párrafo 3, según el cual se dará a la otra parte la oportunidad de formular observaciones sobre cualquier nuevo documento presentado y de presentar documentos en apoyo de esas observaciones.

54. Al deliberar sobre el párrafo 4, que dispone que durante las actuaciones orales no podrá hacerse referencia alguna a ningún documento que no haya sido presentado, a menos que pueda obtenerse fácilmente, algunas delegaciones propusieron incluir una referencia al artículo 52 o al 55 del proyecto de reglamento, porque, de otro modo, podría interpretarse que el párrafo 4 excluía los documentos presentados conforme a esos artículos. Otras rechazaron esa sugerencia, sobre la base de que el párrafo 4 era una cláusula excepcional que precisamente reflejaba lo que pretendía decir.

/...

55. Algunas delegaciones se mostraron a favor de suprimir el párrafo 5, que dispone que la aplicación del artículo 66 no será motivo, por sí sola, para retrasar el comienzo o la continuación de las actuaciones orales. Otras delegaciones se mostraron a favor de mantenerlo, dado que se basaba en el principio sólido de evitar demoras en las actuaciones orales. Aunque el párrafo 1 daba al Tribunal la oportunidad de aplazar el comienzo de las actuaciones orales, el párrafo 5 era necesario para evitar cualquier demora. También se alegó que la interpretación del reglamento del Tribunal debía inspirarse en la interpretación del reglamento de la CIJ, y que la supresión del artículo significaría lo contrario.

Artículo 67

56. Este artículo dispone que las partes comunicarán al Secretario información relativa a las pruebas y a los testigos o peritos llamados a declarar. Varias delegaciones propusieron que se sustituyera en el texto inglés la expresión "expert witnesses" por la expresión general "experts". También se señaló a la atención que en el artículo equivalente del reglamento de la CIJ, el 57, solamente se utilizaban las expresiones "witnesses" y "experts". Se consideró que la distinción entre los peritos nombrados para reunirse con el Tribunal y los llamados por las partes para declarar se pondría de manifiesto por el contexto.

57. A esta propuesta se opusieron varias delegaciones, que hicieron hincapié en la necesidad de dos expresiones diferentes para distinguir entre las dos categorías de peritos mencionadas en el proyecto de reglamento.

58. Otra propuesta consistió en que los peritos designados en virtud del artículo 289 de la Convención fuesen llamados "peritos nombrados en virtud del artículo 289 de la Convención", y los mencionados en el artículo 67 del proyecto de reglamento se llamaran simplemente "peritos". Otras delegaciones no consideraron aceptable la propuesta. Se llegó al acuerdo general de que no debía utilizarse la expresión "expert witnesses", ya que algunas delegaciones señalaron que en sus sistemas jurídicos respectivos se desconocía tal expresión.

59. Por último, se acordó que la Secretaría presentara un nuevo proyecto de artículo 67 en el que se aclarase la cuestión. Habría que efectuar los ajustes correspondientes cada vez que apareciese la expresión.

Artículo 68

60. Este artículo se refiere al derecho del Tribunal a determinar el orden en que serán oídas las partes, el método para la presentación de pruebas y el número de consejeros y abogados que serán oídos.

61. Algunas delegaciones consideraron que al volver a redactar el artículo 67 habría que tener en cuenta también el párrafo 2 del artículo 68 del texto inglés, en el que se utilizaba la expresión "expert witnesses".

/...

Artículo 69

63. Este artículo establece que las vistas ante el Tribunal serán públicas, salvo que el Tribunal decida otra cosa o salvo que las partes pidan que el público no sea admitido.

64. Una delegación propuso que se volviera a redactar el texto de forma que, aun cuando las partes hicieran tal petición, fuera el Tribunal el que tomara la decisión. Varias delegaciones se opusieron a esa propuesta, alegando que el artículo 69 estaba relacionado con el párrafo 2 del artículo 26 del Estatuto del Tribunal, redactado de manera idéntica y que, además, seguía el modelo del artículo 59 del reglamento de la CIJ. Por lo tanto, si se consideraba necesario introducir un cambio, sólo podría consistir en introducir una referencia al párrafo 2 del artículo 26 del Estatuto.

Artículo 70

64. No se formularon sugerencias con respecto a este artículo, que trata de los alegatos pronunciados en nombre de las partes.

Artículo 71

65. Este artículo trata de los derechos del Tribunal y de cada uno de sus magistrados durante las vistas y, en particular, del derecho a hacer preguntas a los representantes, consejeros y abogados.

66. Una delegación propuso que, en el párrafo 1, tras las palabras "argumentos de las partes" se insertaran las palabras "conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Estatuto del Tribunal".

Artículo 72

67. Este artículo dispone que el Tribunal podrá pedir en cualquier momento a las partes que presenten las pruebas o hagan las aclaraciones que el Tribunal considere necesarias para elucidar algún aspecto de los asuntos debatidos o podrá, con ese objeto, recabar por sí mismo otras informaciones.

68. Una delegación sugirió que se incluyera en el párrafo 1 una referencia al artículo 27 del Estatuto del Tribunal.

69. Otra delegación dijo que el párrafo 2 que se refiere a la comparecencia de testigos o peritos para declarar durante las actuaciones, debía combinarse con el párrafo 1 del artículo 73 en razón de la estrecha relación entre los asuntos tratados por ambos.

/...

70. Se señaló nuevamente a la atención de la Secretaría la expresión "expert witnesses".

Artículo 73

71. Este artículo establece los procedimientos que deben seguirse para llamar a declarar a los testigos, incluido el derecho del Tribunal o de su Presidente a adoptar medidas para la audiencia de testigos en lugar distinto del Tribunal.

72. Algunas delegaciones apoyaron la propuesta de que se combinara el párrafo 1 con el párrafo 2 del artículo 2. Otras delegaciones se opusieron, alegando que si se combinaban los dos párrafos, también se conferirían poderes al Presidente con respecto a las medidas para la audiencia de testigos y expertos, lo que resultaba impropio.

73. Una delegación dijo que para conseguir mayor coherencia, la expresión "proprio motu" ("de oficio") debía traducirse a todos los idiomas, o utilizarse la expresión en latín en todos ellos.

74. Algunas delegaciones propusieron que la audiencia de testigos se limitara a las ocasiones en que se reunía todo el Tribunal, para evitar conferir demasiados poderes al Presidente. Otras dijeron que debía mantenerse el párrafo 2 en su forma actual, dado que el párrafo 1 del artículo 26 del Estatuto establece que el Presidente, o el Vicepresidente, dirigirá las vistas.

Artículo 74

75. En este artículo figura el texto de las declaraciones solemnes que deben hacer los testigos antes de su deposición y los peritos antes de su exposición.

76. Una delegación dijo que en algunos idiomas del reglamento el texto equivalía a un juramento, pero debía remitirse a declaraciones que reflejasen la práctica actual.

Artículo 75

77. Una delegación sugirió que se especificase el orden en que debían examinarse los testigos.

78. Otra delegación, refiriéndose a la primera oración, propuso reordenar el texto inglés, para mayor claridad.

79. Con respecto a la última oración, en la que se dispone que antes de prestar testimonio, los testigos permanecerán fuera de la sala, una delegación señaló que también debería referirse a los peritos. En cambio, a juicio de otras delegaciones un perito presta testimonio con arreglo a sus conocimientos y, por lo tanto, esa norma no debía aplicarse a los peritos.

/...

Artículo 76

80. No se formularon sugerencias con respecto a este artículo, que trata del lugar donde deben obtenerse las pruebas.

Artículo 77

81. Este artículo establece en qué condiciones tiene derecho el Tribunal a obtener una investigación o un peritaje.

82. Una delegación señaló a la atención nuevamente la incoherencia derivada de la utilización de diversos términos en el texto inglés de este artículo, a saber, las expresiones "expert witnesses opinion", "experts opinion" y "experts", y pidió a la Secretaría que lo tuviese en cuenta cuando volviese a redactar el artículo 67 en relación con la expresión "expert witnesses".

Artículo 78

83. Esta disposición trata de la compensación de los testigos y peritos que comparecen a instancia del Tribunal y de las personas designadas para realizar una investigación o un peritaje.

84. Varias delegaciones propusieron que se volviera a redactar el artículo para expresar con mayor claridad que sólo las personas que comparezcan a instancia del Tribunal deberán ser compensadas con cargo a los fondos del Tribunal.

85. Aunque una delegación propuso que se añadieran las palabras: "... si el Tribunal así lo decide", otras delegaciones opinaron que no había que volver a redactar el artículo 78.

Artículo 79

86. Este artículo trata de la relación entre el Tribunal y las organizaciones internacionales públicas con respecto a la información pertinente a un asunto de que esté conociendo el Tribunal.

87. Varias delegaciones propusieron que la expresión "organización internacional pública" empleada en este artículo se sustituyera por "organizaciones internacionales" u "organizaciones intergubernamentales". Otras dijeron que convenía aclarar que el artículo no debía aplicarse a las organizaciones internacionales definidas en el artículo 1 del Anexo IX de la Convención. Además, algunas delegaciones propusieron que el artículo 79 fuese aplicable solamente a las organizaciones internacionales definidas en el artículo 1 del Anexo IX que fueran Partes en la Convención. Otras delegaciones no se mostraron dispuestas a aceptar esa condición adicional. Una delegación opinó que este artículo se debía aplicar solamente a las organizaciones intergubernamentales de carácter universal.

/...

88. Como resultado de un intercambio de opiniones, se indicó que la Secretaría debía preparar un nuevo proyecto de párrafo para examinarlo. Se examinó el proyecto presentado en el documento LOS/PCN/SCN.4/1985/CRP.7, y se llegó al acuerdo de que se vuelva a redactar el párrafo 4 del artículo 79.

89. Varias delegaciones propusieron que se suprimiera la referencia que se hace en el párrafo 1 al artículo 67 del proyecto de reglamento, porque el artículo 67 trata de las pruebas, mientras que el 79 se refiere a la cuestión de la información. Sin embargo, una vez que el Secretario explicó que la información se presentaría de la misma manera que las pruebas, no se pusieron objeciones a la referencia.

Artículo 80

90. Este artículo se refiere a los idiomas de los alegatos, las declaraciones y las deposiciones formuladas durante las vistas.

91. Se presentaron varias propuestas sobre la redacción de los párrafos 1 a 3.

92. Con respecto al párrafo 4, que dispone que los intérpretes provistos por una de las partes harán en una sesión pública, antes de asumir sus funciones, una declaración, una delegación propuso que se suprimieran las palabras "en una sesión pública".

Artículo 81

93. Este artículo contiene varias disposiciones sobre las actas taquigráficas y las actas resumidas que deben prepararse de todas las vistas, y sobre el carácter de estas actas.

94. Una delegación propuso, para evitarle gastos excesivos al Tribunal, que se preparasen actas resumidas solamente de cada vista en lugar de actas taquigráficas. Sin embargo, si las partes en una controversia pidiesen actas taquigráficas, podrían prepararse a expensas de las partes. Otras delegaciones rechazaron esa propuesta, alegando que las actas taquigráficas eran indispensables para evitar interpretaciones unilaterales y prevenir las polémicas que pudiesen producirse posteriormente.

95. Se sugirió que el párrafo 6, que dispone que se levantarán actas resumidas de las vistas y que estas actas serán las únicas que tendrán carácter oficial, se colocase al principio del artículo 81, dado que éste proporciona la base jurídica del artículo. Se propuso que el párrafo 6 se fundiese con el párrafo 1.

96. El párrafo 7 dispone que una copia certificada conforme del acta corregida, firmada por el Presidente y el Secretario, constituirá el acta oficial de la vista a los efectos del párrafo 6. Se propuso que se adaptara el párrafo al párrafo 6, diciendo "que firmarán el Secretario y el Presidente".

/...

Artículo 82

97. Este artículo estipula que si, a petición del Tribunal, las respuestas por escrito de una parte de las preguntas o las pruebas o explicaciones proporcionadas por una parte son recibidas por el Tribunal después de la terminación de las actuaciones orales, se comunicará a la otra parte, la cual tendrá la oportunidad de hacer observaciones al respecto, y que si fuera necesario, las actuaciones orales podrán reanudarse con ese fin.

98. Algunas delegaciones propusieron que se colocara este artículo antes del artículo 81 para que quedase claro que sus disposiciones eran parte de las actuaciones orales. En contra de esta propuesta, otras delegaciones alegaron que el artículo 82 estaba colocado en el lugar del proyecto de reglamento que le correspondía, dado que se refería a un momento posterior a la terminación de las actuaciones orales.

99. Al final de las deliberaciones sobre la sección C del proyecto de reglamento, una delegación presentó una propuesta relativa a la armonización de la jurisdicción del Tribunal y de sus salas. A su juicio, una solución posible sería insertar en el reglamento un nuevo artículo que estableciese algún tipo de procedimiento de armonización cuando hubiese distintas opiniones entre dos o más salas o entre una sala y el Tribunal. Una de las maneras de superar tal situación sería que la Sala renunciase a su jurisdicción en favor del Tribunal, para conseguir progresos continuos y sólidos en la interpretación de la Convención.

100. Varias delegaciones señalaron que el asunto había sido examinado detalladamente por la Conferencia sobre el Derecho del Mar, y se había llegado al acuerdo de no incluir una disposición de este tipo en la Convención. Se manifestó la opinión de que el problema no podía ser resuelto por la Comisión Preparatoria, dado que excedía el mandato de la Comisión. Algunas delegaciones manifestaron la opinión de que la propuesta señalaba un problema verdadero, y que la Comisión debía tenerla en cuenta. Sin embargo, parecía haber acuerdo generalizado en que se necesitaba tiempo para reflexionar sobre la propuesta y en que habría que volver sobre ella en una etapa posterior del examen del proyecto de reglamento. Habría que tomar una decisión sobre si, con arreglo a la Convención, se podía introducir una disposición de este tipo en el proyecto de reglamento.

101. Durante el examen artículo por artículo de la sección C de la parte III del reglamento, se hicieron varias otras propuestas de redacción que fueron presentadas por escrito a la Secretaría. Sobre todo, se trataba de indicaciones sobre la conveniencia de adaptar el texto de un idioma a los textos de los otros idiomas y de propuestas encaminadas a aclarar la redacción sin afectar al fondo de modo alguno. Dado que esto es un resumen de las deliberaciones, no es posible reflejar totalmente todas y cada una de las intervenciones o reproducir cada una de las formulaciones que se indicaren. La Secretaría ha mantenido una relación completa de todas las sugerencias, y las tendrá en cuenta al revisar el texto. Si alguna delegación considerase que se ha omitido un asunto importante, el Presidente agradecería que se le informase al respecto.
